

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6426/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer los motivos por los que las obras de cambio de drenaje quedaron inconclusas dentro de la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal en la Alcaldía Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obras; Drenaje.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6426/2022

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6426/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090161622002582**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

Por medio de la presente me permito solicitar de la manera más atenta saber porque las Obras del cambio de drenaje quedaron inconclusas dentro de la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal Alcaldía Tláhuac.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Así mismo solicito copia del documento que respalde dicha determinación. [Sic.]

Medio de Entrega:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

Otro Medio de Entrega:

Correo electrónico.

2. Competencia parcial. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado se declaró parcialmente competente para conocer de la solicitud de información. Lo anterior, lo realizó a través del oficio sin número suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. Adicionalmente, en el referido acto el sujeto obligado remitió la solicitud a la Alcaldía Tláhuac, por considerar que dicha autoridad contaba con competencia para dar respuesta al pedimento informativo, tal y como es visible en el siguiente acuse:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622002582

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Tláhuac

Fecha de remisión 09/11/2022 14:04:24 PM

Por medio de la presente me permito solicitar de la manera más atenta saber porque las Obras del cambio de drenaje quedaron inconclusas dentro de la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal Alcaldía Tláhuac.

Información solicitada

Así mismo solicito copia del documento que respalde dicha determinación.

Información adicional

Archivo adjunto

ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. Respuesta. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/3257/2022**,

signado por la **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mediante el cual informo:

“[...]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Constitución Política de la Ciudad de México, 15, 16, 20 fracción XII, 29 fracciones II y III, 30, 32 fracción IV, 40 y 42 fracción VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía Tláhuac, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de su atribución para “Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

TLÁHUAC
LIC. HIRAM MARTELL GARCÉS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC
DOMICILIO: AV. TLÁHUAC S/N, PLANTA BAJA,
COL. BARRIO LA ASUNCIÓN, ALCALDÍA TLÁHUAC, C.P. 13000
TELÉFONO: 58623250 EXT. 1121, 1310
CORREO ELECTRÓNICO: rojip@tlahuac.cdmx.gob.mx
qip_tlahuac@live.com.mx

[...] [Sic.]

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Por medio de la presente me permito manifestar mi inconformidad debido a que la respuesta se aleja de lo solicitado con antelación.

si bien e cierto la Jefa de Gobierno tiene la atribución de conocer lo relacionado con las Obras que se lleven acabo por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismos que por lógica en la materia que los ocupa es el mantenimiento a la red de drenaje de la Ciudad de México, por ende como Jefa de Gobierno de esta Ciudad de México debe de conocer lo que sucede en la misma.

por tal motivo la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no debe olvidar sus atribuciones que son señaladas en el Artículo 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es por esta razón que el día de hoy me inconformo a tan ambigua respuesta esto por considerar que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México es la administra la misma, por ende debe de conocer lo que sucede dentro de la misma.

sin otro particular por el momento y esperando se abrigue a la Jefatura de Gobierno de la CDMX a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia vigente me despido enviándole un cordial saludo. [Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6426/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

7. Admisión. Con base en lo expuesto en el punto anterior, si bien el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la admisión del recurso, ella quedó sin efectos y fue debidamente registrada en la PNT hasta el doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

8. Alegatos del sujeto obligado. El el doce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/3462/2022**, suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

- Se reitera lo declarado mediante oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/3257/2022.

Se concluye

Por lo dicho y en tanto que no se advierte motivo de inconformidad normativamente sustentado, le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

9. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el tres de noviembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto, de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Jefatura de Gobierno en lo sucesivo) lo siguiente:

1. Le diera a conocer los motivos por los cuales las obras de cambio de drenaje al interior de la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal en Alcaldía Tláhuac, quedaron inconclusas.
2. Copia del soporte documental que respaldara la determinación.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública declinó competencia para conocer de la solicitud ante la

Alcaldía Tláhuac, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, 15, 16, 20 fracción XII, 29 fracciones II y III, 30, 32 fracción IV, 40 y 42 fracción VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Jefatura de Gobierno sí es competente para pronunciarse sobre su planteamiento informativo según las atribuciones que le confiere el artículo 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior del Poder Ejecutivo en lo subsecuente).

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer las razones por las que las obras de cambio de drenaje al interior de la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal en Alcaldía Tláhuac, quedaron inconclusas, y a obtener copia del soporte documental que respalde tal decisión. Hechos ante los cuales la Jefatura de Gobierno se declaró incompetente y orientó ante el órgano político-administrativo en mención.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En estas condiciones, resulta indispensable analizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de determinar si la Jefatura de Gobierno es la autoridad competente para dar atención al requerimiento informativo formulado en la solicitud.

En principio, el **Capítulo Único “De las Atribuciones del Poder Ejecutivo”**, establece en su artículo 10 que la Jefatura de Gobierno tiene el ámbito de competencias siguiente:

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;

II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;

V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;

VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento

del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;

IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;

X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;

XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones: 1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales. 2. Propiciar y

coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México. 3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;

XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;

XXI. Las que señala la Constitución Federal; y

XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

Como se puede observar, las atribuciones de la Jefatura de Gobierno se constriñen, entre otras, al despacho de asuntos en materia de promulgación de leyes, formulación de reglamentos, dirección de las instituciones de seguridad ciudadana o de garantía frente a los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de las Alcaldías.

En línea con lo anterior, el artículo 6º de la Constitución Federal dispone en su apartado A, base primera, que es información pública aquella que está en poder de cualquier autoridad del Estado. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Transparencia contempla en su artículo 2, que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública.

En efecto, tal como lo establece el texto constitucional y legal arriba mencionados, el acceso a la información parte de que la ciudadanía presente sus peticiones ante las autoridades que efectivamente son generadoras o poseedoras de los documentos públicos de su interés.

De esta suerte, en el caso no se advierte que la Jefatura de Gobierno tenga atribuciones legales generales para intervenir en los procesos de obras de drenaje.

Bajo ese contexto, toca ahora analizar marco normativo que atañe a los órganos político-administrativos de esta Capital, de acuerdo con las competencias que les establece la Ley Orgánica de las Alcaldías, exclusivamente, en materia de obras de drenaje.

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

[...]

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación; [...]

De **los artículos transcritos se puede advertir que las Alcaldías desarrollan tareas coordinadas con otras autoridades en distintas materias, entre las que destacan obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.** Derivado de esas facultades, a las personas titulares de las Alcaldías les incumbe la ejecución de programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado dentro de su demarcación territorial.

Acciones que, como se hizo notar, no desarrollan de manera autónoma sino **en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento** de la Ciudad que, en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, recae en el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

A partir de estas consideraciones, a juicio de este Órgano Garante debe convalidarse la orientación que practicó el sujeto obligado a la Alcaldía Tláhuac, pues ella es una de las autoridades sustantivas que interviene en el desarrollo de obras en materia de drenaje.

No obstante, lo **fundado** del recurso radica en que la Jefatura de Gobierno **incurrió en la omisión de remitir la solicitud Sistema de Aguas de la Ciudad de México,** ya que, como se apuntó, esta actúa de manera coordinada con las Alcaldías en las labores que tienen que ver con servicio de drenaje.

Y, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 306, fracción IX y 308, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, dicho Sistema de Aguas a través de la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios y la Dirección General de Drenaje, participa en la ejecución de programas y obras urbanas de drenaje, así como de mantenimiento de la infraestructura.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II⁸ y 200⁹ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII¹⁰ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁰ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Unidad de Transparencia remita vía correo electrónico institucional y/o vía PNT la solicitud que a este asunto se refiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus competencias se pronuncie sobre su contenido.

Para la efectividad del punto anterior, deberá asegurarse que la aquí quejosa reciba constancia de la remisión y de los datos suficientes para que pueda dar seguimiento a su trámite.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**